

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00207-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA BOROCUARA CAMPO

ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV - DIRECTORA GENERAL Y DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LUZ MARINA BOROCUARA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.078.177.417, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV - DIRECTORA GENERAL y DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"1. De conformidad con los hechos narrados anteriormente, respetuosamente, solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor el Derecho Fundamental AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN CONDICION DE DESPLAZAMIENTO MEDIANTE RUV desconocido y vulnerado de manera injustificada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

2. Que en virtud de lo anterior se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, realice inmediatamente la valoración de la Declaración por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y amenaza en el Registro Único de Víctimas que presenté ante Ministerio Público mediante el FUD-BJ000620509 el día 01/12/2022, y que sea debidamente notificada de la decisión."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que es víctima del conflicto armado y por ello, el 1º de diciembre de 2022 rindió declaración de los hechos victimizantes ante el ministerio público.

Indicó que según el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV cuenta con el término de 60 días hábiles para valorar si es incluida o no en el registro único de víctimas, el cual en su caso ya transcurrió y no se ha emitido una respuesta.

Señaló que la entidad no tiene en cuenta las políticas diferenciales al ser parte de la población indígena.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de abril del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a las accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, guardaron silencio en el término otorgado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, la DIRECTORA GENERAL y la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN de esta entidad, han desconocido los derechos fundamentales invocados por la accionante al no emitir el acto administrativo en el que se decida si se incluye o no a la señora LUZ MARINA BOROCUARA CAMPO en el registro único de víctimas, cuando el término para ello se encuentra vencido.

Si bien la accionante señala como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, su inconformidad radica en el tiempo que ha transcurrido sin que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV de respuesta si se incluye o no en el registro único de víctimas, por tanto es claro que se pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, comprende no solo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante hace parte de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 señaló el término en el que se debe emitir pronunciamiento:

"ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. *Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una

decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso."

De conformidad en lo anterior, la accionante manifiesta que presentó la declaración por el hecho victimizante el 1º de diciembre de 2022 lo cual acreditó con la captura de pantalla de la aplicación VIVANTO.

En atención a lo solicitado por la señora BOROCUARA CAMPO, el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 señala que para decidir si se incluye o no en el registro único de víctimas a un solicitante, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV cuenta con 60 días hábiles.

Ha de tenerse en cuenta , que la entidad accionada no contestó la acción de tutela por lo que con fundamento en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 por se tendrán por ciertas las manifestaciones de la accionante, esto es, que hasta la fecha no se ha atendido su petición.

En consecuencia, el término para notificarle una respuesta a la accionante se encuentra ampliamente superado, pues feneció desde el pasado 27 de febrero y como a la fecha no ha dado respuesta alguna, es claro que se violó su derecho fundamental de petición y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARINA BOROCUARA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.078.177.417, el cual fue vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, la DIRECTORA GENERAL y la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN de esta entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, la DIRECTORA GENERAL y la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN de esta entidad, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo han hecho, atienda la solicitud formulada el 1º de diciembre de 2022 por la señora LUZ MARINA BOROQUARA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.078.177.417 y notifique su decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, la DIRECTORA GENERAL y la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN de esta entidad, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Piñeros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe75c85fcb7f2bccc015762f41a27c53aa272ad315ac4e3885b2a6bc4420cba0**

Documento generado en 04/05/2023 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>